



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICUATRO.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA, DERIVADO DEL EXPEDIENTE:
TEECH/JDC/188/2024 Y SU ACUMULADO
TEECH/JDC/189/2024.

PARTE INCIDENTISTA: FREDY ESPINOZA
HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE MUNICIPAL; Y ROBERTONY
ZUARTH ESQUINCA, EN SU CARÁCTER
DE TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SOYALÓ,
CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS
POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 16:00 dieciséis horas, del día 26 veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Ernesto Sumuano Zamora, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 26 veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del expediente: TEECH/JDC/188/2024 y su acumulado TEECH/JDC/189/2024; procedo a notificar el mismo a las partes mediante

Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** de la presente **Sentencia**, de fecha **26 veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, constante de 12 doce fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; y los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **Conste. Doy Fe.**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEECH/JDC/188/2024 y su acumulado TEECH/JDC/189/2024.

INCIDENTISTA: Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

MAGISTRADA PONENTE: Magali Anabel Arellano Córdova.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Incidente de Aclaración de Sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ **TEECH/JDC/188/2024** y su acumulado **TEECH/JDC/189/2024**, que se formó con motivo del escrito presentado por Fredy Espinoza Hernández, en su carácter de Presidente Municipal y Robertony Zuarth Esquinca, en su carácter de Tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los promoventes en su escrito incidental; de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso,

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

se obtiene los siguientes hechos³ y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

1. Sentencia del Juicio Ciudadano. En sesión pública celebrada el quince de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/188/2024** y su **acumulado TEECH/JDC/189/2024**, promovidos por Mileydi Castellanos Moreno, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; y el segundo, promovido por Ana Patricia Sánchez Cruz, en su carácter de Regidora por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/188/2024 y TECCH/JDC/189/2024, en los términos precisado en la Consideración **Cuarta** de este fallo.*

SEGUNDO. *Se **absuelve** al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, del pago de las dietas de las accionantes correspondientes a los meses completos de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, así como el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, en los términos asentados en las consideraciones **Novena** y **Décima**, de esta sentencia.*

TERCERO. *Se **condena** al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, a reintegrar **los descuentos que indebidamente realizaron a las dietas** de las accionantes, desde la primera quincena del mes de enero de dos mil veinticuatro, hasta la fecha de presentación de las demandas, origen de los juicios ciudadanos que nos ocupan, en los términos y bajo los apercibimientos asentados en las consideraciones **Novena** y **Décima**, de esta sentencia.*

2. Presentación del escrito incidental. El dieciséis de agosto, Fredy Espinoza Hernández, en su carácter de Presidente Municipal y Robertony Zuarth Esquinca, en su carácter de Tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, presentaron escrito por medio del cual promueven Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del expediente **TEECH/JDC/188/2024**, y su **acumulado TEECH/JDC/189/2024**.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

II. Trámite Jurisdiccional.

1. **Recepción y turno.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente, acordó:

- A. Tener por recibido el escrito incidental suscrito por el Presidente Municipal y Tesorero de Soyoló, Chiapas;
- B. Formar el Incidente de Aclaración de Sentencia correspondiente a los expedientes **TEECH/JDC/188/2024** y **TEECH/JDC/189/2024**.
- C. Remitir el expediente incidental a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, por tratarse de la Ponente del expediente principal del que emana la sentencia cuya aclaración se solicita, y procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 130, numeral 1, de la Ley de Medios, correlación con los diversos 160, y 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/721/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, al que anexó copia certificada de la resolución que se pretende sea aclarada.

2. **Radicación.** El veinte de agosto, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Radicó en la Ponencia el Incidente de aclaración de sentencia derivado de los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/188/2024** y **TEECH/JDC/189/2024**.
- B. Reconoció el correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- C. Ordenó la publicación de los datos personales de los incidentistas, por tratarse de autoridades municipales.
- D. Ordenó al Secretario de Estudio y Cuenta procediera al análisis de las constancias que obran en autos y dentro del plazo legal,

COPIA AUTORIZADA

X

formular el proyecto correspondiente, el que en su momento sería sometido a la consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 130, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso c), 155, numeral 1, fracción III; y 158, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Segunda. Integración del Pleno.

El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno

⁴ En adelante, Constitución Federal.

⁵ En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/188/2024
y su acumulado TEECH/JDC/189/2024

de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Efectos de la resolución a cumplir.

A efectos de poder entender la petición realizada por la parte incidentista, resulta necesario precisar que la sentencia de quince de agosto de este año, tuvo como efectos lo siguiente:

“En atención a lo razonado anteriormente, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- 1. Se absuelve a las autoridades responsables, de **realizar el pago de las dietas** de las accionantes correspondientes a los meses completos de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, así como del Aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.*
- 2. Se condena a las autoridades responsables a **reintegrar los descuentos que indebidamente realizó a las dietas** de las accionantes, **desde la primera quincena del mes de enero de dos mil veinticuatro, hasta la fecha de presentación de las demandas**, origen de los juicios ciudadanos que nos ocupan.*

*Lo que deberá realizar en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.*

***Se le apercibe** a las autoridades responsables, Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se les aplicará a cada uno como **medida de apremio, multa** por el equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Local, con valor de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).*

*Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.”*

Quinta. Planteamiento de la Parte Incidentista.

En el caso que nos ocupa, los incidentistas expresan los argumentos siguientes:

“Tal como se puede advertir, el razonamiento substancial de esa Autoridad para considerar infundados los agravios planteados por las actoras en el Juicio, giro en torno a la existencia de un procedimiento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/188/2024
y su acumulado TEECH/JDC/189/2024

administrativo número (SIC) HAMS/CIM/EPRA/0001/2023 instrumentado por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, que concluyo con el dictado de resolución de fecha 30 de octubre del 2023, notificada legalmente el día 31 de octubre del mismo año, a las servidoras públicas, conforme a la cual se les inhabilita temporalmente por un periodo de cuatro meses.

Es decir, que de acuerdo con la citada resolución administrativa, el plazo de inhabilitación aconteció durante los meses de noviembre y diciembre del 2023 y durante los meses de enero a febrero del 2024, de ahí que durante estos dos últimos meses no existieron descuentos por inasistencias, sino por inhabilitación administrativa.

Por lo anterior, se pide la aclaración respectiva, considerando que en el RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia, ese H. Tribunal condena al pago de descuentos, en los siguientes términos:

TERCERO: (se transcribe)

Como se ve del citado resolutivo, se ordena reintegrar a las actoras del Juicio las dietas correspondientes a partir de la primera quincena de enero del 2024, no obstante que durante los meses de enero y febrero del 2024, las quejas se encontraban inhabilitadas.”

Sexta. Análisis de la aclaración solicitada.

Este Órgano Colegiado considera que resulta improcedente el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por Fredy Espinoza Hernández, en su carácter de Presidente Municipal y Robertony Zuarth Esquinca, en su carácter de Tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dice:

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo; ni ejercer violencia para clamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)”

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite **dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error** o defecto material de la ejecutoria.

La figura procesal de la Aclaración de Sentencia, se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; sin embargo, debe atenderse a que la aclaración de sentencia, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción **no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo.**

Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad **aclarar, y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución**, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el ya citado artículo 17 Constitucional.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, de la Ley de Medios, y el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁶; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad,

⁶ Visible en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/188/2024
y su acumulado TEECH/JDC/189/2024

COPIA AUTORIZADA

oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.

- Sólo puede hacerla la autoridad que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En este sentido, el actor incidentista solicita se aclare la resolución dictada por este Tribunal en la sesión pública de quince de agosto del presente año, en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/188/2024 y su acumulado TEECH/JDC/189/2024.**

Lo anterior, porque desde su perspectiva, este Órgano Colegiado le condena al reintegrar a las actoras de los Juicios Ciudadanos antes señalados, por periodos en los cuales se encontraban inhabilitadas, como lo es los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro, lo que considera debe ser aclarado.

No asiste la razón a los incidentistas, toda vez que su planteamiento rebasa los extremos con base en los cuales resultan procedentes los Incidentes de Aclaración de Sentencia.

En efecto, en términos del artículo 130, de la Ley de Medios, Local y de la Jurisprudencia número 11/2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Incidente de Aclaración de Sentencia sólo resulta procedente para aclarar un término o expresión, para corregir un dato mecanográfico o de cifras, o bien, precisar los efectos de una sentencia; **siempre que esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.**

En definitiva, la aclaración de sentencia sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia.

Atento a lo anterior, no obstante que el incidentista manifiesta expresamente que el incidente lo promueve con la intención de que se aclare la sentencia emitida el quince de agosto de la presente anualidad, este Órgano Colegiado advierte que su verdadera intención es inconformarse contra los efectos de la sentencia emitida, lo que debió hacer valer en el momento procesal oportuno.

Por tanto, como en el caso, lo que solicita el incidentista es modificar los efectos de la sentencia, que de ningún modo busca esclarecer la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores de redacción que evidentemente no contiene la sentencia en cuestión; por lo tanto, la petición planteada no puede ser atendida en el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Con base en lo expuesto, se concluye que es improcedente el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por Fredy Espinoza Hernández, en su carácter de Presidente Municipal y Robertony Zuarth Esquinca, en su carácter de Tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

UNICO. Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia de los expedientes TEECH/JDC/188/2024 y su acumulado TECCH/JDC/189/2024 promovido por Fredy Espinoza Hernández, en su carácter de Presidente Municipal y Robertony Zuarth Esquinca, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/188/2024
y su acumulado TEECH/JDC/189/2024

su carácter de Tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

Notifíquese, personalmente a la parte incidentista, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Cúmplase.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Batiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

4

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdoba
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado de los expediente TEECH/JDC/188/2024 y su acumulado TEECH/JDC/189/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS